

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/02/2007
EIXIDA NUM. 01751

Ayuntamiento de Artana
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
ARTANA - 12527 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 060556
=====

(Asunto: Situación de una palmera en la vía pública).

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito de queja, el interesado sustancialmente denunciaba que el pasado día 27 de febrero presentó un escrito dirigido a esa Administración en el que ponía de manifiesto la situación de una palmera plantada en la vía pública, delante de la fachada del edificio en el que reside (Avda. Sierra Espadán, 64). Según hacía constar en su escrito el interesado, dicha palmera toca la fachada de su edificio, haciendo muy accesible el balcón de su vivienda y pudiendo ocasionar daños en la misma. Debido a ello, solicitaba a esa Administración la adopción de alguna medida aseguratoria.

No obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, el promotor del expediente de queja nos indicaba que no había obtenido ningunas contestación a su escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Artana. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que cuando la palmera fue plantada hace algunos años, no se recibieron protestas ni observaciones por parte de ningún vecino.

Segundo. Que las palmeras se podan de manera habitual por el personal de la brigada municipal y concretamente la palmera objeto de reclamación se había podado por última vez en el mes de julio (es decir, menos de un mes antes de la fecha de emisión del informe).

Tercero. Que a raíz de la reclamación presentada por el interesado, se había estudiado la posibilidad de trasplantar la palmera con el ingeniero agrícola de la Diputación Provincial de Castellón, teniéndose previsto celebrar una entrevista con el propio interesado para lograr una solución satisfactoria (eliminación de la palmera, traslado de la misma, restitución por algún arbusto de menor tamaño, poda más intensiva...).

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que “1. *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*

2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales”.

De la lectura del anterior precepto se deduce nítidamente que corresponde a los municipios el ejercicio de las competencias para asegurar el buen y adecuado estado de conservación de los caminos y vías rurales y, especialmente por ser el objeto del presente expediente de queja, de los ornatos que los mismos puedan contener, como son las palmeras y demás árboles.

Por otra parte, el Ayuntamiento debe garantizar, so pena de incurrir en caso contrario en un supuesto de responsabilidad patrimonial, que los mismos se encuentren en estado óptimo de conservación, de manera que se impida la causación de perjuicios a sus vecinos, como pudieran ser los ocasionados por las ramas de la palmera en la vivienda del interesado.

En virtud de cuanto antecede, esta Institución no puede sino considerar que en el presente supuesto esa Administración se encuentra obligada a desarrollar cuantas actuaciones resulten pertinentes para asegurar que la palmera objeto del presente expediente no ocasione daños en la vivienda del promotor de la queja.

Asimismo, y en el mismo sentido apuntado en su informe, sería recomendable que se mantuviesen y desarrollasen las políticas de mediación con el ciudadano, al objeto de hallar la solución más satisfactoria al problema planteado.

Por otra parte, y en la medida en la que de su informe no se deduce la negación de los hechos afirmados por el interesado en torno al incumplimiento de la obligación de resolver las peticiones de los ciudadanos, cúmpleme recordarle que el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a ese Ayuntamiento:

Primero.- Que adopte cuantas medidas resulten precisas, en especial y cuanto menos, la intensificación de las podas, para asegurar que la Palmera sita en la vía de referencia no ocasione daños en la vivienda del promotor de la queja.

Segundo.- Que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana.